



Superintendencia
de Educación

ORD. 7DR N° 000597 /

ANT. : Correo Electrónico de Corporación
Educativa Nobel School.

REF. : Ley 20.845 y Decreto N° 582 de 2016.

MAT. : Consulta cumplimiento de fines
educativos en la compraventa de
terreno adyacente al local escolar del
establecimiento en el cual se realizan
actividades deportivas y de huerto
escolar.

TALCA, 11 SET. 2018

A : **SR. EUSTAQUIO ANTONIO ZUÑIGA MUÑOZ**
REPRESENTANTE LEGAL
CORPORACIÓN EDUCACIONAL NOBEL SCHOOL
SOSTENEDOR COLEGIO PARTICULAR NOBEL SCHOOL
DIECIOCHO 1090
PARRAL

DE : **CAROLINA ARAYA VALENZUELA**
DIRECTORA REGIONAL (S)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
REGIÓN DEL MAULE

Junto con saludar, y en atención a vuestra solicitud recibida en esta Dirección Regional con fecha 8 de agosto de 2018, el Representante Legal de la Corporación Educativa Nobel School, entidad sostenedora del Establecimiento Educativo Colegio Particular Nobel School de la comuna de Parral, consulta sobre el cumplimiento de fines educativos de la operación que detalla al siguiente tenor:

“Estimada Sra. Directora, nuestras actividades educacionales en el área del deporte y huerto escolar se realizan en un terreno adyacente, facilitado, de propiedad de la Sociedad de Educación y Cultura, entidad con fines de lucro, sostenedora antecesora de nuestro Colegio, terreno muy necesario para desarrollar nuestro proyecto educativo, el que se desea adquirir con recursos de subvención escolar general, por parte de la Corporación Educativa, hoy a cargo, en calidad de sostenedora de nuestro Establecimiento Educativo.

Nuestra consulta es si como Corporación Educativa, sin fines de lucro, y mismo representante legal, podemos comprar este bien raíz a dicha sociedad, y si este se puede catalogar como activo no financiero, según Art 3 inciso 6 de la Ley 20.845 del año 2015.

La consulta anterior a esa la Superintendencia de Educación se hace con el objeto de tener claridad de que esta operación se ajuste a derecho, y si a este acto o contrato de compraventa le afecta el Art. 18 letra a) del D. 582 / 2016, sobre personas relacionadas, dado de que se trata del mismo representante legal y si esta operación se ajusta a la ley 20.845 del año 2015 y su reglamento, como gasto con fines educativos. (Decreto 582 de 2016.)”

Al respecto, cumpla con informar a Usted lo siguiente:

1.- El artículo 2°, N° 3, de la Ley N° 20.845, de Inclusión Escolar que Regula la Admisión de los y las Estudiantes, Elimina el Financiamiento Compartido y Prohíbe el lucro en los Establecimientos Educativos que Reciben Aportes del Estado (LIE), y agregó al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones), un nuevo artículo 3°, el que establece que *“cada sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo. Estos recursos estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines”*.

2.- Que, el Decreto N° 582 del año 2016 del Ministerio de Educación, que Aprueba Reglamento sobre Fines Educativos, señala en su artículo 1° que se entenderán por Fines Educativos, *“aquellos objetivos que la Ley ha considerado relevantes de proteger y fomentar, y que tienen como propósito el correcto uso del financiamiento estatal y otros aportes que los sostenedores reciben para el desarrollo de la educación, basado en los derechos y principios que el sistema educativo chileno establece”*.

3.- Referido a vuestra consulta y a los antecedentes aportados, es dable señalar que la operación que se pretende realizarse enmarca dentro de lo que genéricamente el legislador ha definido como Fines Educativos, específicamente contemplada en el numeral VI) del artículo 3° de la Ley de Subvenciones, esto es inversión en activos no financieros.

4.- Que, en relación a la aprobación de la operación misma de compraventa entre privados, el lucro existente en una de las entidades, la calidad de mismo representante legal y teniendo presente las incompatibilidades establecidas, es dable señalar lo siguiente:

- a) La compra de inmuebles, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 a) quáter de la Ley de Subvenciones, es de aquellas operaciones ajustada a fines educativos y puede ser financiada con excedentes de la subvención educacional general.
- b) El artículo 10 del Reglamento de Fines Educativos, en su inciso segundo señala que *“en el caso de las inversiones en activos no financieros necesarios para la prestación del servicio educativo, se incluirá en este artículo, la compra del terreno en él se emplace el establecimiento educacional, del mobiliario escolar, de vehículos para el transporte de alumnos, entre otro”*
- c) En cuanto a la posibilidad de que esta operación se realice entre personas relacionadas, el artículo sexto transitorio de la LIE, permite particularmente que este tipo de operación se realice con personas relacionadas, señalando al respecto y en lo pertinente lo siguiente: *“El sostenedor a quien se le haya transferido tal calidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio o que, a la fecha de publicación de esta ley, se encuentre organizado como una persona jurídica sin fines de lucro, podrá adquirir con cargo a la subvención, y dentro del plazo señalado en el inciso primero o en el inciso segundo del artículo tercero transitorio, según corresponda, el inmueble en que funciona el establecimiento educacional, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación”*.

El mismo artículo precisa que, “En caso que el sostenedor haya sido beneficiario del aporte suplementario por costo de capital adicional establecido en la ley N°19.532, que crea el régimen de jornada escolar completa diurna, el precio de la compraventa no podrá exceder el monto que resulte de restar al valor del inmueble, lo que el sostenedor deberá devolver al Fisco conforme a lo dispuesto en el artículo décimo transitorio”.

Y dispone expresamente que lo dispuesto en este artículo (6to transitorio de la LIE), *“no se aplicará la prohibición de celebrar actos o contratos con personas relacionadas en los términos de la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación”* y que *“El pago de lo dispuesto en este artículo se considerará una operación que cumple con los fines educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación”*.

A su vez, el mismo artículo establece que en caso de realizarse este tipo de operaciones, el sostenedor deberá remitir copia del o los contratos que corresponda por la aplicación del presente artículo a la Superintendencia de Educación.

- d) Así las cosas, se concluye que la pretendida operación es que aquellas que el sostenedor entiende cumple con fines educativos, imponiendo como limitación a ésta operación que, *“El monto que se impute mensualmente de conformidad a los incisos anteriores (art 6to trns. LIE), deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo”*.

A su vez, establece que tal circunstancia fiscalizará el cumplimiento de lo antes señalado.

Por último, se hace presente a la sostenedora que el Decreto N° 40 de 2016, del Ministerio de Educación, reglamenta específicamente la obligación contenida en el artículo 6 a) quáter de la Ley de Subvenciones.

5.- Que, finalmente se debe precisar que las respuestas de los Directores Regionales constituirán orientaciones aplicables sólo para el caso particular consultado por la entidad sostenedora. Sin perjuicio de lo anterior, estas directrices no tendrán carácter general ni serán vinculantes para el Superintendente de Educación quien, en el ejercicio de sus facultades, podrá modificar o rectificar el criterio contenido en ellas.

6.- Que, habida consideración de lo señalado precedentemente, esta Dirección Regional da respuesta a vuestra solicitud de fecha 07 de agosto de 2018, del Representante Legal del Corporación Educacional Nobel School sostenedor del Establecimiento Educacional Colegio Particular Nobel School de la comuna de Parral.

Saluda atentamente a Ud.,



CAROLINA ARAYA VALENZUELA
DIRECTORA REGIONAL (S)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
REGION DEL MAULE

CAV/crc

Distribución:

- Destinatario
- Unidad de Fiscalía
- Of. de Partes y Archivo